

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Sanchera, C. por A.

Abogados: Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda.

Recurridas: Sarah Musa de Capurro y compartes.

Abogados: Licda. Clara Espinosa C. y Dr. Guillermo Rodríguez Vicini.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Sanchera, C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la casa marcada con el núm. 7 de la calle Duarte, de la ciudad de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1991, suscrito por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1992, suscrito por la Licda. Clara Espinosa C. y el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, abogados de los recurridos Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de

esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución del 15 de mayo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo contra Empresa Sanchera, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 5 de octubre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores: Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo, contra la Empresa Sanchera, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acogiendo en todas sus partes las conclusiones principales presentadas por la Empresa Sanchera, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenando a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y forma regular; **Segundo:** Revocar totalmente la decisión dictada el día 5 de octubre del año 1988, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y la Corte obrando en contrario imperio y por propia autoridad, condena a Empresa Sanchera, C. por A., en su calidad indiscutida de comitente del señor Braulio Mejía, a pagar como indemnización a la señora Sarah Musa de Capurro, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00); al señor Clemente Tejada Reyes, una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); y al señor Pablo Castillo, una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales causados a los señores Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo, por el señor Braulio Mejía, quien actuó en ejercicio y ocasión de sus funciones como chofer al servicio de Empresa Sanchera, C. por A.; **Tercero:** Se condena a Empresa Sanchera, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias distrayéndolas en provecho del Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, Lic. Clara Espinosa de Abel y Lic. Carmen Rosa Hernández, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los hechos;

Segundo Medio: Falsa o errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil; falta de motivos lo cual viola el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de base legal; insuficiencia de motivos; tergiversación de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que ignora de donde la Corte a-qua afirma la existencia de una denuncia, ya que se trata de una especulación de la Policía Nacional, y que al no existir denuncia alguna tampoco se realizó un peritaje caligráfico como erróneamente se afirma, por lo que al admitir estos hechos la Corte ha incurrido en una errónea y falsa “aplicación” de lo realmente ocurrido;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido que: “a) A propósito de una denuncia hecha por ante la Policía Nacional de Samaná por el señor Braulio Mejía, afirmando que su firma había sido falsificada en un paquete de vales cuyo pago requería la gasolinera Texaco, propiedad de los recurrentes, estos últimos fueron encarcelados en Sánchez y transferidos a Santo Domingo, D.N., al Palacio de la Policía Nacional con el fin de ser investigados con relación a tal denuncia; b) Realizado un peritaje caligráfico en el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, por un técnico calificado, se determinó que las firmas supuestamente alteradas, emanaban del propio denunciante; c) Al momento del incidente el señor Braulio Mejía trabajaba como chofer y agente vendedor de Empresa Sanchera, C. por A., como ha sido afirmado por todos los testigos deponentes; d) En los vales firmados por el propio querellante dice que los mismos “se carguen a Empresa Sanchera, C. por A.”, lo que evidencia la calidad de empleado de dicha empresa; e) La gasolina se cargaba al vehículo de la empresa, en el cual se transportaba siempre el querellante a la estación gasolinera propiedad de los apelantes, lo que prueba que actuaba en ocasión de sus funciones; f) Que estando dichos vales en manos de Empresa Sanchera, C. por A., ya que le habían sido presentados al cobro, el chofer Braulio Mejía con dichos vales proporcionados por la empresa, puso la querella, contra los recurrentes para que se comprobara la aludida falsificación, lo que demuestra que la acción fue llevada a cabo con conocimiento de la empresa; g) Que como consecuencia de esa falta del preposé, de los apelantes ser detenidos y encerrados en Sánchez y transferidos a Santo Domingo, para investigación, la reputación de los apelantes ha quedado desmejorada ante el público y ante la comunidad en que desenvuelven sus actividades comerciales; es decir que los daños sufridos por los recurrentes fueron la consecuencia del hecho personal del empleado que actuaba por cuenta de la empresa”;

Considerando, que, en primer término, corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos de la causa y de todas las circunstancias que los rodean o acompañan, no bastando que sólo los enuncien, sino que están obligados a precisarlos o caracterizarlos, aún sea implícitamente, como lo ha hecho la Corte a-qua, de manera que la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ponderar las consecuencias legales que de esos hechos se desprenden;

Considerando, que, de igual modo ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, lo que no ocurre en el caso; que, por consiguiente, el primer medio argüido por la parte recurrente, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación del Art. 1384 del Código Civil, ya que, no obstante existir una relación de preposición entre la parte recurrente y el señor Braulio Mejía, la responsabilidad civil de la primera no quedó comprometida con las actuaciones del último, pues ésta sólo se ve afectada cuando el preposé actúa en el cumplimiento de sus funciones o lo hace abusando de ellas, y en este caso, debe existir un lazo estrecho entre la función y la falta cometida, aspecto donde la Corte a-qua se ha confundido, trayendo consigo la errónea aplicación del artículo indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, la Corte a-qua consideró “que desde el momento en que se admite que fue el hecho personal del empleado, el que constituyó la falta que se le quiere imputar a la intimada, se está reconociendo el lazo de preposición, única prueba necesaria para comprometer la responsabilidad del empleador, ya que fue en el ejercicio como empleado de la empresa que el empleado puso en movimiento la acción pública en contra de los apelantes [...] que el vínculo de preposición o relación comitente a preposé, se prueba porque la función que desempeña es ejercida por cuenta de la empresa y la actividad que realizaba era en ocasión de sus funciones y con conocimiento del comitente; que en el caso, ha sido probado por la audición de testigos, especialmente por la audición del administrador de la empresa, y por la certificación expedida por el representante local de trabajo de Samaná, que el preposé actuaba dentro del marco de sus funciones ya que se desempeñaba como chofer de la empresa, transportándose en el vehículo de la empresa y cargándose los vales de la gasolina que consumía dicho vehículo a Empresa Sanchera, C. por A.”;

Considerando, que como consideró la Corte a-qua, el caso se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que

se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado [...] Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones, y la Corte a-qua pudo determinar que la denuncia interpuesta en contra de los recurridos por el señor Braulio Mejía, fue como consecuencia del ejercicio de sus funciones dentro de la empresa recurrente; por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que su derecho de defensa fue violado por la Corte a-qua, pues solicitó la comparecencia personal de las partes, bajo el alegato de que el acta levantada en primer grado era contradictoria y contenía múltiples errores, medida de instrucción que fue rechazada bajo el fundamento de que la medida se había realizado en primer grado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada el 14 de julio de 1989 para el conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente solicitó al tribunal ordenar la medida de comparecencia personal de las partes, medida que fue rechazada por la Corte mediante sentencia núm. 42 de fecha 30 de noviembre de 1989, por considerarla frustratoria; que, entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran frustratoria e innecesaria la medida de comparecencia personal solicitada; sobre todo en el caso en que dicha medida ya había sido cumplida en primera instancia por lo que el alegato de violación al derecho de defensa hecho por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Sanchera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lic. Clara Espinosa Carbonell y el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini,

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do